

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Catalina Vargas Ramírez		
Fecha/hora gestión	30/05/2025 10:41	Fecha/hora resolución	30/05/2025 11:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000988
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000755	08/05/2025 15:39	KENDALL ALFONSO RAMIREZ LEITON	ELMERC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

3. *Resultando

Que el ocho de mayo de dos mil veinticinco la empresa ELMERC SOCIEDAD ANONIMA, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la contratación No. 2025LY-000007-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros.

Que mediante auto de las nueve horas con veintidós minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.

Sobre la modificación del apartado 1.2 de la ficha técnica producto: solución antiséptica para manos, Partida 17, línea 17. La recurrente objeta el apartado 1.2 de la ficha técnica del producto: "solución antiséptica para manos", Partida 17, línea 17. Menciona que la ficha técnica establece que la solución debe contener alcohol etílico al 65% (+/-5%) y argumenta que esta especificación es restrictiva y reduce la participación, ya que la objetante dispone de una solución hidroalcohólica que cumple plenamente con los requerimientos del pliego cartelario, a excepción del porcentaje específico de alcohol, ya que su formulación se apega a las recomendaciones actuales de la OMS que describe que la fórmula concentrada de etanol es de 83.33%. El Instituto licitante se opone, en la medida que la concentración referida se utiliza en situaciones de emergencia como la pandemia, pero explica que la fórmula de la OMS refiere soluciones con alcohol en concentraciones entre 60% y 80% v/v son las más eficaces, pero que también debe considerarse que el uso de concentraciones superiores al 70-75% puede comprometer la estabilidad fisicoquímica del producto, mientras que mayores concentraciones de alcohol incrementan el riesgo de inflamabilidad espontánea o evaporación acelerada, especialmente en ambientes tropicales o mal ventilados, afectando directamente la seguridad en el almacenamiento y uso. Sobre las referencias a las compras de la CCSS indica que en su aplicación práctica, fue relacionada por el personal de salud de la Red de Servicios de Salud, con la aparición de lesiones en piel, mayor resequeidad, enrojecimiento, ardor y disconfort en el olor de la solución. **Criterio de la División:** Este órgano contralor considera que en el caso la empresa recurrente ha cuestionado la limitación injustificada de la solución que ofrecería por las limitaciones de alcohol etílico al 65% (+/-5%), pues en su caso la fórmula concentrada, indica que el porcentaje de etanol es de 83.33% y no cumpliría, pese a que atiende estándares de la OMS y se han realizado compras con esas características en la CCSS. Sobre el particular, estima este órgano contralor que en primer término no se ha aportado prueba técnica que refiera que cumple los estándares técnicos de la OMS para el caso del objeto contractual de esta contratación, de forma que pueda verificarse que efectivamente esa organización recomienda esos porcentajes de alcohol y por ende se limita sin justificación técnica. A lo anterior, debe sumarse el hecho de que la empresa recurrente no ha explicado porqué como fabricante únicamente puede ofrecer un antiséptico con un porcentaje de etanol de 83.33% y no bajo los requerimientos que pide el Instituto licitante, ni tampoco que el desempeño y condiciones de almacenamiento del antiséptico para manos en el contexto que será utilizado sea equivalente al 65% (+/-5%) que solicita la Administración. En ese sentido, no basta con aportar pliegos de concursos de otras administraciones, sino que debe analizarse cómo esos contextos y necesidades resultan iguales o similares a las solicitadas por el Instituto, de forma que se revise no solamente si se trata de una solución antiséptica sino también si efectivamente las necesidades y condiciones de utilización son las mismas. En ese sentido, el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP dispone que como parte de la fundamentación que se demuestre que el bien o el servicio que se ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración. Esa omisión de la empresa recurrente, contrasta con el hecho de que el Instituto refiere una serie de condiciones adicionales de estabilidad e inflamabilidad que ameritan tener porcentajes como los solicitados. Al respecto, debe recordarse que el pliego de condiciones se encuentra cubierto por una presunción de validez que puede desvirtuarse precisamente con prueba técnica que demuestre que el bien ofrecido puede atender la necesidad de la Administración, lo cual precisamente no se hace en este caso sino bajo la referencia del cumplimiento técnico de aparentes normas de OMS que no se acredita pero que en última instancia tampoco se contextualiza frente al uso del objeto y condiciones de esta licitación. Esta labor es fundamental, porque aunque se aporten fichas técnicas de otros fabricantes y se sugiera un direccionamiento a otras marcas, lo cierto es que lo primero que corresponde hacer en el recurso es demostrar que hay una limitación injustificada en la definición del requerimiento y es precisamente lo que se ha explicado que ha sido omitido en el recurso. Ciertamente podría cuestionarse cuál es el detalle de la motivación del pliego sobre los requisitos y dónde se encuentran los estudios de la Administración, sobre lo cual estima este órgano contralor que la presunción de validez cubre al pliego y debe desvirtuarse con un ejercicio bien fundamentado. Por lo demás, se presume también que los criterios y valoraciones de la Administración se sustentan en análisis técnicos de profesionales, de tal forma que los principios de eficiencia y eficacia demanda que si se va cuestionarlos y demorar con ello el procedimiento, se demuestre efectivamente la limitación (explicando claramente qué ofrecería) y cómo es injustificada (porque el bien que ofrece puede atender la necesidad de la Administración en forma equivalente); para lo cual aportar todos los argumentos técnicos y prueba resulta vital por la propia naturaleza del control de legalidad que se realiza mediante la jerarquía impropia de la Contraloría General. De esa forma, no corresponde al órgano contralor poner en discusión los fundamentos de la Administración si no se ha aportado prueba idónea y pertinente, con menor razón si la Administración remite a una serie de justificaciones y consideraciones utilizadas en la definición del requisito. De manera que la prueba aportada, resulta insuficiente y por lo tanto, **se rechaza de plano este recurso por falta de fundamentación** de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 11:29	Vigencia certificado	22/09/2021 10:02 - 21/09/2025 10:02
DN Certificado	CN=ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA CATALINA, SURNAME=VARGAS RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-04-0186-0651		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 11:43	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00939-2025	Fecha notificación	30/05/2025 14:15